Autoridad Nacional de Ingresos Públicos

Panamá, 26 de marzo 2014

Nota No.201-01-2498

[redacted]
Director General de la
Autoridad Nacional de Aduanas
Ciudad

Estimado [redacted]

Nos referimos a la Nota No. 901-01-241-DG de fecha 26 de agosto de 2013, suscrita por Virna Luque, en donde nos solicita nuestra opinión, respecto a la aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) al Consorcio [redacted] puntualizando que la empresa [redacted] actuaba como principal y era la encargada de la emisión de las facturas, en virtud de la relación contractual derivada del Contrato No.001-08 del 15 de septiembre de 2008 y sus respectivas adendas.

En primer lugar, queremos reiterar el contenido de nuestra Nota No.201-01-3658 de fecha 6 de agosto de 2013, en donde le señalamos que la Autoridad a su cargo, debe aplicar la retención que corresponde al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) al Contrato No.001-08 para el Suministro, Instalación, Operación y Mantenimiento del Sistema Completo de Manejo Aduanal, suscrito en septiembre de 2008, con el Consorcio [redacted]

Nuestra opinión, se fundamenta en el hecho de que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), es un impuesto indirecto y que el Decreto Ley No.6 de 1998 (Contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber), sólo reconoce la exención para los impuesto directos a las empresas innovadoras que en parques tecnológicos produzcan, ensamblen, procesen bienes de alta tecnología o que presten servicios de igual característica que podrán ser destinados a la venta en el mercado local o internacional.

Por otro lado, el parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como fue modificado por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, dejó sin efecto, las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten a este tributo (ITBMS) y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes

especiales o en contratos celebrados con la Nación, no consideramos viable su solicitud.

Por las razones anteriores y con independencia de lo establecido en el Contrato No. 001-08, en su cláusula decimotercera que dicho sea de paso, no es un Contrato-Ley, ni la empresa [redacted] ni el Consorcio [redacted] se encuentran exonerados del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), por lo que la Dirección a su cargo, debe aplicar la retención que corresponde según ley.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON U.
Administrador Nacional de Ingresos Públicos

LECU/GL